

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	MARYLUZ CABEZA ARRIETA
CAUSANTE:	SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2016-00052-00.

Procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal, promovida por la señora MARYLUZ CABEZA ARRIETA.

I- ANTECEDENTES

1. En sentencia proferida por esta Judicatura el día 19 de septiembre de 2017, se decretó el divorcio del matrimonio civil contraído por la señora MARYLUZ CABEZA ARRIETA y el señor SAET CELESTINO MEJÍA BENJUMEA.

2. La señora MARYLUZ CABEZA ARRIETA a través de apoderado judicial interpuso demanda de liquidación de sociedad conyugal, la cual fue admitida mediante auto adiado del quince (15) de diciembre de 2017.

3. Surtidas las etapas procesales previas, el día veinticinco (25) de septiembre de 2020 se celebró audiencia de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, se impartió aprobación al inventario y avalúos allegado al despacho y ventilado en la diligencia y se procedió a designar como partidor al DR. RAMÓN DE JESÚS CARMONA RIVERA.

4. Rendido el trabajo de partición, se procedió a su traslado conforme al tenor de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P., término en el cual no se formularon objeciones frente al trabajo partitivo.

II. CONSIDERACIONES

Debe esta Judicatura comenzar por recordar, lo referido en los numerales 1 y 2 del artículo 509 del Código General del Proceso:

“(...) 1. El Juez, dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. (...) “2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable (...)”.

Siendo, así las cosas, y una vez revisado el trabajo de partición se concluye que el partidor Dr. RAMÓN DE JESÚS CARMONA RIVERA, cumplió efectivamente con los deberes a su cargo, toda vez que partió del acta de inventarios y avalúos aprobada por esta judicatura para la realización de la adjudicación, aunado a ello se observó que se tuvo en cuenta a los interesados, los bienes inventariados, el valor dado a los mismo en el acta mencionada y el reparto se hace ajustado a la realidad procesal frente a la porción o cuota que a cada uno de los interesados le corresponde, dándose así lo previsto por el legislador en relación con la equidad y la regularidad.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a aprobar la partición aludida, además, se ordenará la inscripción de este fallo y del trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y su protocolización en el círculo notarial que corresponda a la luz del numeral 7 del artículo 509 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el anterior trabajo de partición de los bienes que conforman la sociedad conyugal de los señores MARYLUZ CABEZA ARRIETA y SAET CELESTINO MEJÍA.

SEGUNDO: Inscribir esta sentencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

TERCERO: Protocolizar las copias de la partición y sentencia en la Notaría que elijan los interesados, a costa de los mismos.

CUARTO: De conformidad al art. 114 del C. G. del P., se ordena la expedición de las copias pertinentes para los fines a que haya lugar.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

INAR/ MFEP